



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 123-2000-AA/TC
JUNÍN
FIDEL RIVAS ÑAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Fidel Rivas Ñañez contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento doce, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Fidel Rivas Ñañez, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra don Widmer Pablo Mosombite Pinedo, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior de la violación de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, al debido proceso y del derecho contemplado en el artículo 51º, última parte, de la Ley Universitaria (Ley N.º 23733); se aplique al demandante el artículo 11º de la Ley N.º 23506; se le imponga la destitución como profesor universitario, y se le condene al pago de costas y costos; además, solicita que se le otorgue una indemnización por el daño causado.

El demandante afirma que fue elegido y nombrado como Decano de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por un período de tres años y que, no obstante ello, el demandado, miembro del Consejo de Facultad de Sociología de dicha Universidad, el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve se hizo nombrar como decano (e) de la mencionada Facultad, en violación de lo establecido por el precitado artículo 51º, según el cual la separación del cargo de decano será previo proceso administrativo. Sostiene que la medida impuesta se debe a una presunta sanción de vacancia del decanato por supuesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

El demandado absuelve la demanda afirmando que fue determinación del Consejo de Facultad declarar la vacancia del mencionado decanato por irregularidades cometidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante en el ejercicio de sus funciones y fue también dicho órgano el que lo designó como Decano encargado hasta la elección del titular. Afirma que para la declaración de vacancia no es necesario un proceso administrativo, sino basta el acuerdo del Consejo de Facultad y que, además, por Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo ha reconsiderado el acuerdo anterior en razón de haberse acordado instaurar un proceso administrativo.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, a fojas sesenta, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Amparo por considerar que, de conformidad con la Ley Universitaria, es atribución del Consejo de Facultad declarar la vacancia del decanato y porque no se ha agotado la vía previa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas ciento doce, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que no existe una relación procesal válida, toda vez que el responsable del acto reclamado no es el demandante sino el Consejo de Facultad. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del escrito de demanda se desprende que el objeto del presente proceso constitucional es que se repongan las cosas al estado anterior de la violación de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, del debido proceso y del derecho contemplado en el artículo 51°, última parte, de la Ley Universitaria (Ley N.º 23733 proceso administrativo previo a la sanción); se aplique al demandante el artículo 11° de la Ley N.º 23506; se le imponga la destitución como profesor universitario y se le condene al pago de costas y costos, y solicita que se le otorgue una indemnización por el daño causado.
2. Que, a efectos de evaluar el fondo de la pretensión, es menester verificar previamente si la presente demanda cumple con las condiciones de procedibilidad para emitir un pronunciamiento válido sobre la pretensión.
3. Que, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 30° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506, en el proceso constitucional de amparo, la legitimidad para obrar pasiva corresponde al autor de la infracción. En el presente caso, el acto reclamado consistente en la declaración de vacancia del decanato de la Facultad de Sociología y la suspensión de dicho cargo al demandante es un acto determinado por el Consejo de Facultad y atribuible a él en cuanto ente colegiado, mas no así al demandado, mucho menos a título personal, como parece entenderlo el demandante. En tal sentido, el demandado, don Widmer Pablo Mosombite Pinedo, carece de legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso. En el proceso constitucional de amparo, para el cumplimiento cabal de las condiciones de procedibilidad y, de ese modo, que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional pueda ingresar a evaluar válidamente la pretensión, es también indispensable que exista una relación procesal válida de modo tal que la relación jurídica sustantiva entre el afectado y el responsable del acto lesivo sea la misma, guarde coherencia o se condiga con la relación jurídico-procesal entre demandante y demandado, lo cual, justamente, no acontece en el presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento doce, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR